REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, actuando en representación de **IDALIA ESTHER CHERIGO GUEVARA,** ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 177 de 10 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y se dicten otras declaraciones.

Mediante el acto acusado, el Decreto de Personal No. 177 de 10 de agosto de 2020, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, decretó dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública **IDALIA ESTHER CHERIGO GUEVARA**, en el cargo de Director Nacional. Dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración, confirmándose lo actuado a través de la Resolución No. OAL-209 – ADM- 2020, de 8 de septiembre de 2020, mediante la cual se agotó la vía gubernativa. (Cfr. fs. 21y 22, 25 y 26 del expediente contencioso).

La pretensión de la parte demandante consiste en que esta Superioridad formule las siguientes declaraciones:

- Que el Decreto de Personal No. 177 de 10 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y su acto confirmatorio, sean declarados nulos por ilegales.
- Que se mantenga el nombramiento de **IDALIA ESTHER CHERIGO**

GUEVARA.

- Que se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su destitución en la entidad demandada.

II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 1 y 2 de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, modificados por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018; los artículos 5, 98 (literal d), 103 y 104 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adoptado por la Resolución No. ALP –ADM-99 de 19 de agosto de 1999; el artículo 158, que corresponde al artículo 163 del Texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017, aprobado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018; los artículos 36, 52 (numeral 4) y 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Ley 59 de 2005, reformada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 y adicionada por la Ley 151 de 24 de abril de 2020:

"El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:
Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico".

"El artículo 2 de la Ley 59 de 2005 queda así:
Artículo 2. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantener laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.

Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
1. *Enfermedades crónicas*. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), hipertensión arterial y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
2. *Enfermedades involutivas*. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos

consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
3. *Enfermedades degenerativas*. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico.

La parte actora estima se han vulnerado dichas disposiciones, toda vez que la entidad demandada no valoró los documentos médicos que constan en el expediente administrativo, olvidando darle primacía a su contenido y en todo caso, ante la duda debió verificarlas. (Crf. fs. 6-9 del expediente contencioso).

Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adoptado por la Resolución No. ALP –ADM-99 de 19 de agosto de 1999:

Artículo 5: DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO. Todo aquél que acepte desempeñar un cargo en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por nombramiento o por contratación quedará sujeto al cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en este Reglamento Interno.

Artículo 98: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:
a. Amonestación verbal: Consiste en el llamado de atención en privado que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público sobre su conducta.
Informe de esta amonestación se envía al expediente personal en la Oficina Institucional de Recursos Humanos con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.
b. Amonestación escrita: consiste en el llamado de atención formal escrito que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público sobre su conducta.
Copia de esta amonestación se envía al expediente personal en la Oficina Institucional de Recursos Humanos con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.
c. Suspensión: consiste en la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo que aplica el superior inmediato al servidor público por reincidencia en faltas o la comisión de una falta grave. La sanción debe ser formalizada por resolución.
d. Destitución del cargo: consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas.

Artículo 103: DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. La aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada

a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permita a éste ejercer su derecho a defensa.

Artículo 104: DEL PROCESO DE LA INVESTIGACIÓN. La investigación sumaria de los hechos que conlleven a la aplicación de sanciones disciplinarias al servidor público, deberá practicarse con la mayor celeridad de manera que se cumplan los plazos establecidos para la presentación del informe.
En caso de faltas administrativas que conlleven la aplicación de sanción de destitución, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán el Informe a la Autoridad nominadora, expresando sus recomendaciones.

Respecto de las normas antes citadas del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, señala la demandante que las mismas han sido violadas, porque a diferencia de lo establecido en las mismas, se procedió a la destitución, con fundamento en la facultad discrecional, sin haberle realizado una investigación, utilizando la sanción más grave, violándose el debido proceso; indica también que la omisión de la aplicación de estas disposiciones que benefician todos los funcionarios del Ministerio van dirigidas con el fin de perjudicarle y dejar sin efecto el Estado de Derecho de nuestro país. (Crf. fs. 9-15 del expediente contencioso).

Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017, aprobado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018:

"**Artículo 158.** El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido."

Considera la parte actora, que tal disposición ha sido transgredida, toda vez que el acto demandado no señala el fundamento de hecho y derecho, al no especificar cuál norma específicamente infringió. (Crf. fs. 15-17 del expediente contencioso).

Ley 38 de 2000:

"**Artículo 36.** Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos".

"**Artículo 52**. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
1.
...
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
...
...".

"**Artículo 155.** Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:
1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley."

Considera la parte actora que tales disposiciones ha sido vulneradas, respectivamente, porque el acto emitido no contiene las expresiones precisas que dieron origen a la destitución y se han se dictaron ambas resoluciones en contradicción a la normativa vigente, faltando a la debida motivación, violándose el debido proceso y en consecuencia vulnerar los derechos de su representada. (Cfr. fs. 17-20 del expediente contencioso).

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada a la entidad demandada, a fin que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo con lo contemplado con el artículo 33 de la Ley de la Ley de 1946.

En este sentido, tal como se observa de fojas 40 a 43 se desprende el informe de conducta remitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario mediante la Nota DM-0440-2021 de 15 de marzo de 2021, en el que se explica la actuación de la entidad demandada frente a la pretensión del accionante.

En este sentido señala la entidad demandada como aspectos medulares, que la señora **IDALIA ESTHER CHERIGO GUEVARA,** ingresó al Ministerio de Desarrollo Agropecuario en el cargo de Director Nacional, siendo este un cargo administrativo, que por la naturaleza de sus funciones están sujeto a que su

nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y la pérdida de la misma acarrea la remoción del puesto que ocupan; que al no acceder al cargo que ocupaba a través de un concurso de méritos o selección, la misma era de libre nombramiento y remoción; por lo que sostiene que el Ministerio cumplió con el debido proceso legal y el principio de estricta legalidad, consagrados en las normas legales vigentes, como la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 38 de 31 de julio de 2000; y toda vez que no se ha infringido lo dispuesto en la Ley 22 de 30 de enero de 1961.

En lo referente a los problemas de salud manifestados por la demandante, estima la entidad demandada, que no se ha cumplido con las condiciones que establece el artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, que modifica el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, toda vez que no existe en expediente personal del Ministerio, certificación o dictamen de dos médicos especialistas en la que conste su padecimiento crónico que alega tener, como tampoco consta permisos ni incapacidades en las cuales indique que la misma se ausentó de sus labores por la enfermedad que señala padecer.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por otro lado, el Procurador de la Administración a través de la Vista No. 1857 de 28 de diciembre de 2021, le solicita a los Honorables Magistrados que integran se sirva declarar que no es ilegal el Decreto de Personal No. 177 de 10 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y en consecuencia desestime las demás pretensiones del actor.

En este sentido señala la Procuraduría de la Administración que la decisión adoptada por la entidad demandada encuentra sustento en el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 300 de la Constitución Política de Panamá, además, que la ex servidora pública, no gozaba de estabilidad en su cargo, toda vez que accedió a su cargo mediante un concurso de mérito.

Asimismo, indica que como no poseía el estatus de servidora pública

incorporada a la Carrera Administrativa, no era necesario al desvincularla, invocar causal alguna, tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite disciplinario.

Respecto del fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzca una discapacidad laboral, señala que la recurrente no aportó la certificación por dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo, que acredite que los quebrantos de salud que dice padecer, la colocan en un estado que le produzca discapacidad laboral, ya que no basta con alegar tal padecimiento, sino que éste debe ser acreditado en el proceso en debida forma, tal como lo establece la normativa legal que rige la materia.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se observa de fojas 117 a 136 el escrito de alegatos finales presentado por el apoderado judicial de la demandante, el cual reitera las pretensiones frente a la actuación de la administración y en el que se destaca lo siguiente:

1. Que es evidente que con las certificaciones médicas que existen en el expediente administrativo, su representada quedaba amparada laboralmente por el contenido de la Ley 25 de 19 de abril de 2018 y en este sentido, el médico que atiende a señora **IDALIA ESTHER CHERIGO GUEVARA,** detectó el padecimiento que sufre y le extendió la documentación respectiva, documentación que fue entregada a la entidad demandada.
2. Que su representada siempre cumplió en poner en conocimiento de la entidad, su padecimiento y en algunas ocasiones, la entidad le confirió los premisos correspondientes.
3. Que no se ha realizado una investigación a su poderdante, ni se le destituye luego de una investigación, sino por una facultad discrecional del Ministro del ramo, produciéndose una violación al

debido proceso.

4. Que el acto impugnado, no contiene la narración de hechos que dieron origen a la destitución y el fundamento de derecho en la cual se fundan para llegar a esa decisión, cuestión que no se llegó a cumplir.

Mientras tanto, el señor Procurador de la Administración mediante Vista No. 973 de 31 de mayo de 2022, reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que la recurrente aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia.

En este sentido, insiste en señalar que la demandante no aportó elementos que pudieran demostrar que el cargo que ejercía en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pertenecía a al régimen de Carrera Administrativa, por lo que no estaba amparada bajo ninguna ley de carrera, siendo así, una servidora pública de libre nombramiento y remoción; razón por la cual no era necesario invocar causal alguna o agotar algún trámite disciplinario.

La Procuraduría también considera necesario subrayar que la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, es clara al señalar que todo trabajador que padezca de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas debe aportar la documentación médica que valide dicha condición de salud y que acredite que la misma le produce una discapacidad laboral; de lo contrario se estaría desnaturalizando el propósito y fines de que prevé la norma y conllevaría a que cada persona trataría de acceder a dicho fuero de manera desmesurada. (Cfr. fs. 137 a 146 del expediente contencioso).

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

La Sala procede, en atención de lo anteriormente planteado, a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones:

Como se advierte, en el proceso in examine, corresponde a esta Sala, decidir sobre la legalidad o no del Decreto de Personal No. 177 de 10 de agosto de 2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del cual, se removió a

IDALIA ESTHER CHERIGO GUEVARA, del cargo de Directora Nacional en dicho Ministerio.

De tales actos se deja consignado que la decisión demandada fue resuelta con fundamento en lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Política de República de Panamá y el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994. De igual manera, se consideró que el servidor público, hoy demandante, no ha sido incorporado a la Carrera Administrativa, ni posee otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo; además de que carece de inamovilidad o estabilidad por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.

Asimismo, a través del Informe Explicativo de Conducta, la entidad estatal demandada también señaló en cuanto a los problemas de salud manifestados por la demandante, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y modificada por el artículo 5 de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, la demandante no ha aprobado ni aportado, las certificaciones de dos médicos especialistas que acrediten los padecimientos crónicos que alega tener, ni tampoco se ha constatado la existencia de permisos ni incapacidades que vendrían a corroborar las ausencias por enfermedad.

Por su parte, la demandante, alega que no es una servidora pública de libre nombramiento y remoción y, por tanto, por tanto al destituirla, sin causal alguna y sin previa investigación y omitiendo además las prerrogativas contenidas en el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que van dirigidas a todos los funcionarios del Ministerio, se ha violando el debido proceso. Además, indica que el decreto de personal impugnado ha vulnerado y desconocido la protección laboral sobre personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, toda vez que se ha acreditado en el expediente personal que la misma padece quebrantos de salud.

Así entonces, la demandante alega que el acto impugnado vulnera los artículos 1 y 2 de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, modificados por la Ley No. 25 de 19 de abril de 2018; los artículos 5, 98 (literal d), 103 y 104 del Reglamento

Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adoptado por la Resolución No. ALP –ADM-99 de 19 de agosto de 1999; el artículo 158, que corresponde al artículo 163 del Texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017, aprobado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018; los artículos 36, 52 (numeral 4) y 155 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, nos aproximamos ahora a examinar primeramente los cargos de violación endilgados respecto de la protección laboral que contiene la Ley 59 de 2005, reformada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018 y adicionada por la Ley 151 de 24 de abril de 2020, ello en virtud de los quebrantos de salud graves que alega la demandante padecer. (Cfr. f. 5 del expediente contencioso).

De esta manera, es menester hacer referencia al artículo 2 de la Ley 59 de 2005, disposición invocada por la parte actora y que se refiere a la adopción de las normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral en su parte medular, dispone lo siguiente:

> "**Artículo 2**. El padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral parcial, no podrá ser invocado como una causal de despido por las instituciones públicas ni por los empleadores particulares, si el trabajador cumple con los requisitos para mantenerse laborando en un cargo que sea compatible con su jerarquía, fuerza, aptitudes, preparación, destreza y con su nueva condición.
>
> Parágrafo. Para los efectos de esta Ley, las enfermedades crónicas, involutivas y degenerativas se entenderán así:
>
> 1. **Enfermedades crónicas**. Son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad, entre ellas, diabetes mellitus, lesiones tumorales malignas (cáncer), **hipertensión arterial** y síndrome de inmunodeficiencia adquirida.
>
> 2. Enfermedades involutivas. Son las que antagonizan el proceso natural evolutivo del ser humano y se convierten en procesos consuntivos del organismo, tales como esclerosis múltiple, esclerodermia y miopatías del adulto.
>
> 3. Enfermedades degenerativas. Son aquellos procesos nosológicos que ocasionan fenómenos de desgaste y deterioro progresivo de las actividades del hombre, tales como osteoartritis, artritis reumatoide,

> enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, enfermedades desmielinisantes del sistema nervioso central y periférico."
>
> (Resalta la Sala)

De igual forma, es aplicable el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, el cual fue reformado a través de la Ley 25 de 19 de abril de 2018, y que señala lo siguiente:

> "**Artículo 5**. La certificación de la condición física o mental de las personas que padezcan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzca discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo. La persona mantendrá su puesto de trabajo hasta que dicha comisión dictamine su condición.".

En este sentido, revisado el material probatorio adjuntado con la demanda, contrario a lo expresado por la entidad demanda, esta Sala logra advertir varias certificaciones que acreditan un padecimiento crónico, que en este caso es concretamente "hipertensión arterial", enfermedad crónica certificada primeramente por un (1) médico especialista y de igual forma por un (1) médico general, indicativos de lo alegado por la parte actora, y que esta Sala no podrá desconocer.

Así es que, de los antecedentes aportados al proceso se aprecian copias de constancias de atención en diferentes entidades de salud, a través de las cuales se logra corroborar que en efecto la paciente, en este caso, la señora **IDALIA ESTHER CHERIGO GUEVARA** padece entre otros afectaciones de salud, de "hipertensión arterial" desde el año 2019, las cuales pasamos a detallar:

1. A foja 98 del expediente contencioso se observa, **constancia con diagnóstico**, emitida por el Dr. Edward E. Almanza A., especialista en Medicina Interna, de la Clínica Hospital Jesús Nazareno, Santiago de Veraguas, con fecha de 24 de diciembre de 2019, en donde hace constar sus diagnósticos de seguimiento por Medicina Interna a la paciente **IDALIA ESTHER CHERIGO GUEVARA, y** señala que en efecto padece de:

    a) **Hipertensión arterial**
    b) Alteración de glucosa en ayuno
    c) Displidemia

160

Se observa del referido dictamen, que para control de sus morbilidades la paciente utiliza: Hidroclorotiazida/ triamtereno y Amlodipina, clase de medicamentos que se prescriben para tratar la hipertensión arterial.

2. A foja 93 del expediente contencioso, se observa también **Certificación con diagnóstico**, proferido el 16 de noviembre de 2020, proferida por el Dr. Rolando Torres De León, Médico General de Urgencia, en la Policlínica Dr. Horacio Díaz Gómez, de la Caja de Seguro Social (CSS) en Santiago de Veraguas, el cual hace constar lo siguiente:

> " Por medio de la presente certifico que la señora IDALIA CHERIGÓ GUEVARA con cédula 9-176-426, de 49 años de edad por historia de Hipertensión Arterial para lo que toma amlodipina y diuristén Cardiopatía Hipertensiva con tratamiento, Diabetes Mellitus controlada con Insulinoterapia y en estudio intervención".

3. Se advierte además otras constancias de atención médica:

   a) Sonograma Mamario, de 11 de febrero de 2021, expedido por ANCEC Capítulo Santiago y firmado por el Dr. En Radiología Gutiérrez, con Reg.448, el cual arroja que la paciente tiene un nódulo sólido probablemente benigno; así también Estudio del 22 de diciembre de 2020, con diagnóstico de "Mama". (Cfr. f. 95 y 99 del expediente contencioso).

   b) Constancias de atención médica con el Dr. Edward E. Almanza A., también con diagnóstico con fecha del 28 y 30 de octubre de 2019, en el cual señala el padecimiento de: APP (*Antecedente Personal Patológico*) Hipertensión Arterial. (Cfr. fs. 95, 96, 97 del expediente contencioso).

   c) Trámite de receta de 1 de enero de 2020, en donde consta la prescripción del doctor Edwar Almanza, de Medicina

Interna del medicamento: "Indapamida comprimido dc/ AP, 15MG", y en el que se aprecia el sello de la licenciada Ismelda E. Rico, farmacéutica. (Cfr. f. 100 del expediente contencioso).

d) Resumen de Caso de Egreso de la paciente IDALIA ESTHER CHERIGO GUEVARA, en el Hospitalario de la Caja de Seguro Social, de 3 de diciembre de 2019. La cual acudió por cirugía con "historia de Miomatosis Uterina por LKO..." En el referido "resumen de caso", se advierte que la paciente usa los siguientes medicamentos: "AMLODIPINA 1 TAB VO C/DIA- INDAPADMIDA 1 TAB VO C/DIA". (Cfr. fs. 102- 104).

e) Constancia de la realización de "corte de puntos", documento expedido por la Caja de Seguro Social, del Hospital Ezequiel Abadía de Zoná. (Cfr. f. 80 de los antecedentes).

Es así, que conforme a la disposiciones antes transcritas, es notable que conforme a las constancias procesales adjuntadas, descritas anteriormente y contenidas en los antecedentes, específicamente las constancias con diagnósticos proferidas por el Dr. Edward E. Almanza A., especialista en Medicina Interna y el Dr. Rolando Torres De León, Médico General de Urgencia, se logra demostrar a esta Sala sin lugar a dudas el acreditamiento de la enfermedad crónica que padece la misma, es decir el **padecimiento crónico de hipertensión arterial**, enfermedad descrita entre las enfermedades crónicas, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 59 de 2005, que son las que, una vez diagnosticadas, su tratamiento, que va más allá de los tres meses, es solo paliativo y no curativo, lo que lleva implícita la cronicidad. Es de advertir, que según las constancias contenidas en el proceso, se constató de igual manera, los medicamentos prescritos por los médicos para dicha enfermedad.

162

En este sentido, aunque en el caso que nos ocupa, la remoción del cargo del señor **IDALIA ESTHER CHERIGO GUEVARA**, no obedece a la existencia de una enfermedad que padece la demandante, sino que ha sido con fundamento en la potestad discrecional consagrada en el artículo 629 del Código Administrativo, para separar del cargo a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, esta Sala considera que se ha desconocido el derecho a la estabilidad establecido en la Ley 59 de 2005, por lo que el acto de destitución **debió en todo caso ser fundamentado por una causal de destitución debidamente comprobada.**

Razón por la que conforme a lo anteriormente expresado, consideramos que se encuentra probado el cargo de violación invocado por la parte actora de los artículos 1 y 2 de la Ley 59 de 2005, que adopta normas para la protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral y que dispone en su artículo 4 específicamente que: "Los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa prevista en la Ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes".

En atención a lo anterior, lo procedente es declarar que es ilegal, el Decreto de Personal No. 177 de 10 de agosto de 2020, emitido por la Ministerio de Desarrollo Agropecuario, razón por la cual, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto demandado, no consideramos necesario pronunciarnos sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir, solo es procedente acceder a esta clase de pretensión y así lo ha reiterado la Sala Tercera de la Corte en diversas ocasiones, según lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece que los

derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule.

En este sentido, solo prosperará este tipo de peticiones en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa. Así entonces, en el caso en examen, sí procede el pago de lo peticionado, en virtud de la recién expedición de la Ley 151 de 24 de abril de 2020 "Que adiciona un artículo a la Ley 59 de 2005, sobre protección laboral para las personas con enfermedades crónicas y /o degenerativas que produzcan discapacidad laboral", la misma contempla el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro. La norma en cuestión señala puntualmente lo siguiente:

> "**Artículo 1**. Se adiciona el artículo 4-A a la Ley 59 de 2005, así:
> Artículo 4-A. Todo trabajador, nacional o extranjero, que sea reintegrado por la autoridad nominadora, por un tribunal administrativo o por los tribunales de justicia por estar amparado por la presente Ley tendrá derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir **desde el día de su suspensión del cargo, de su despido o destitución hasta el momento que se haga efectivo su reintegro**, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración".

Como hemos podido observar en el presente caso se cuenta con una ley que autorice lo peticionado, razón por la cual este Tribunal Colegiado accede al pago de los salarios dejados de percibir que solicita la parte actora hasta el momento que se haga efectivo su reintegro, en el mismo cargo que ocupaba, salvo que acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, el Decreto de Personal No. 177 de 10 de agosto de 2020, emitido por la Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de **IDALIA ESTHER CHERIGO**

GUEVARA de su cargo, así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, **ORDENA** su reintegro al cargo de Director Nacional, en el mismo salario y posición, **SE ORDENA EL PAGO** de salarios caídos a su favor, que corren a partir del 10 de agosto de 2020, fecha de remoción de su cargo, hasta la fecha en que se haga efectivo dicho reintegro.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 29 DE agosto DE 20 22
A LAS 8:43 DE LA mañana
A Procurador de la Administración

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 2625 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 26 de agosto de 20 22

SECRETARIA